

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud

(Gaceta del 5 de Septiembre).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚMERO 217

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 6 de Mayo de 1929 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara, oficialmente la existencia de glosopeda en el término municipal de Alfoz de Lloredo, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Zona declarada infecta.—Barrio de Viellan, del pueblo de Oreña.

Zona declarada sospechosa.—La totalidad del término del pueblo de Oreña.

Medidas que se deben poner en practica.—Las indicadas en mi circular número 208, «Boletín Oficial» número 102, de 26 de Agosto de 1929.

Santander, 3 de Septiembre de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CIRCULAR NÚMERO 218

Habiéndose dado nuevos casos de glosopeda en el término municipal de Alfoz de Lloredo, se declara oficialmente ampliadas las zonas infecta y sospechosa de dicha enfermedad en citado término en las formas más abajo indicadas, siendo de aplicación a las nuevas zonas infecta y sospechosa las medidas dictadas en mi circular número 208, B. O. número 102, de 26 de Agosto de 1929.

Zona infecta.—Establo de D. Fernando Fernández, en el pueblo de Cóbreces.

Zona sospechosa.—La totalidad del término del pueblo de Cóbreces.

Santander, 4 de Septiembre de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

Licencias de caza y uso de armas

Relación de los individuos vecinos de pueblos de esta provincia a quienes se les ha expedido licencias de caza y uso de armas en el próximo pasado mes de Agosto:

Antonio Nistal Nieto, vecino de Santander, licencia de caza.

Baldomero Alvarez Torre, de Santander, de armas.

Pedro San Emeterio Expósito, de Santander, de armas.

Alejo Hernández Hernández, de Santander, de armas.

Antonio Cueto Sierra, de Santander, de armas.

José Pérez Ripoll, de Santander, de armas.

Gabriel Hevíá Maura, de Santander, de armas.

Gaspar Otero Gutiérrez, de Santander, de caza.

Antonio Illera Camino, de Santander, de caza.

César Illera Camino, de Santander, de caza.

Carlos Illera Camino, de Santander, de caza.

José María García Loredó, de Santander, de caza.

José Nova Eterna, de Santander, de caza.

César Illera Serrano, de Santander, de caza.

Alejandro Serrano Hidalgo, de La Penilla, de caza.

Miguel Sáiz Alonso, de Las Rozas, de caza.

Luis Sáinz Trápaga, de Santander, de caza.

Angel Figueroa, de Reinosa, de caza.

Víctor García Carrera, de Reinosa, de caza.

- Pedro García Badillo, de Reinosa, de caza.
 Santiago García Torices, de Reinosa, de caza.
 Manuel Morante, de Reinosa, de caza.
 Casimiro Sáiz Alonso, de Las Rozas, de caza.
 Epifanio Barrio Sáinz, de Villanueva, de caza.
 Fernando García Fernández, de Quintana Monegro, de caza.
 Marcelino Astoriza Mora, de La Penilla, de caza.
 Rafael Ríos Ríos, de Molledo, de caza.
 Cipriano Dindos Tadeo, de Abadilla de Cayón, de caza.
 Alfredo Oria, de San Salvador, de caza.
 Cándido Estriola, de Campuzano, de caza.
 Jesús Diego Peña, de Torres, de caza.
 Manuel Sáiz Fernández, de Cueto, de caza.
 Miguel Cagigal Rozas, de San Mamés, de caza.
 Aquiles Fernández, de Reinosa, de caza.
 Ildfonso García Seco, de Mataporquera, de caza.
 Maximiano Revilla, de La Quintana, de caza.
 Victorino Martín, de Bercedo, de caza.
 Eudaldo Bonet Oserín, de Santander, de caza.
 Alfredo de la Vega, de Santander, de caza.
 Pedro Estébanez Rodríguez, de Santander, de caza.
 Jesús Herrero Donoso, de Santander, de caza.
 Enrique Albella Otero, de Santander, de caza.
 Ramón Díez Gallo, de Santander, de caza.
 Sebastián Gallo Díez, de Santander, de caza.
 Francisco J. del Hoyo, de Santander, de caza.
 Eugenio Calvo San Emeterio, de Santander, de caza.
 Pablo Puente de la Maza, de San Mamés de Aras, de caza.
 Paulino Posada Carnicero, de Cicero, de caza.
 Benigno Oruelas Basaola, de Mioño, de caza.
 Manuel Odriozola Pagola, de Mioño, de caza.
 Vicente Cayón González, de Reinosa, de caza.
 Angel Díaz García, de Reinosa, de caza.
 Miguel Alonso Garrote, de Reinosa, de caza.
 José Herrero Pérez, de Reinosa, de caza.
 Gregorio Obeso Palacio, de Mazandrero, de caza.
 Alfonso Ezquerro, de Fresno, de caza.
 Angel Muñoz López, de Fresno, de caza.
 Eugenio García Seco, de Retortillo, de caza.
 Víctor López, de Caneda, de caza.
 Alejandro de los Ríos Fuente, de Celada de los Calderones, de caza.
 Guillermo Cano Hoz, de Valle (Ruesga), de caza.
 José San Román Vía, de Villaverde de Trucíos, de caza.
 José Arce Fernández, de Ogarrio (Ruesga), de caza.
 Francisco Gutiérrez Obeso, de Santander, de caza.
 Antonio Gómez Jiménez, de Santander, de caza.
 Pablo de Garnica Mauri, de Noja, de caza.
 Isaac Bolado Revuelta, de Reocín, de caza.
 Eduardo Abascal Vargas, de Luena, de caza.
 Manuel Lombos Piña, de Argomilla de Cayón, de caza.
 Pablo Cires Sánchez, de Torices (Cabezón de Liébana), de caza.
 Victorino Gómez Róiz, de Torices (Cabezón de Liébana) de caza.
 Aquilino García Arenas, de Mioño, de caza.
 Francisco Fernández Regatillo, de Novales, de caza.
 Jesús Pino González, de Oreña, de caza.
 Luis Miquelarena, de Oreña, de caza.
 Agustín Monteolivas Mazarrejo, de Soba, de caza.
 Arturo Fernández Rubín, de Molledo, de caza.
 Andrés Sáinz Abascal, de Bárcena de Carriedo, de caza.
 Ramón Caldeón López, de Penilla (Villafufre), de caza.
 Manuel Gómez Rasines, de Arnuero, de caza.
 Manuel Arriola Echevarría, de Castro Urdiales, de caza.
 Ezequiel Liendo Cendoya, de Castro Urdiales, de caza.
 Vidal Cobo Alonso, de Puentevisgo, de caza.
 Pedro Lombo Castañeda, de Hermosa, de caza.
 José Jiménez Urtasín, de Santoña, de caza.
 José Antonio Arce Manteca, de Ogarrio (Ruesga), de caza.
 Norberto Martínez Presa, de Torres, de caza.
 Félix Ingelmo Sánchez, de Torrelavega, de caza.
 Gumersindo Ingelmo Sánchez, de Torrelavega, de caza.
 Felipe Cano Fuentes, de Valle (Ruesga), de caza.
 Juan Abascal Hermosa, de Arredondo, de caza.
 Eusebio Gutiérrez de Hoyos, de Santander, de caza.
 Rafael Díez Iglesias, de Santander, de caza.
 Vicente Ortiz, de Santander, de caza.
 Martín Ruiz Valenzuela, de Santander, de caza.
 Pedro Ruiz Garrido, de Coo, de caza.
 Francisco Humara Maderne, de Santoña, de caza.
 Miguel Humara Maderne, de Santoña, de caza.
 Angel Gómez de la Casa, de Villapresente, de caza.
 Miguel Gutiérrez del Castillo, de Santander, de caza.
 Ignacio Gutiérrez Solís, de Santander, de caza.
 José María Ceballo Oria, de Santander, de caza.
 Arsenio Fuente Cabrero, de Igollo, de caza.
 Félix Benito Sagredo, de Santander, de caza.
 Pedro González Sistol, de Santander, de caza.
 Pedro Pérez Lemaur, de Santander, de caza.
 Arturo Arredondo Pérez, de Santander, de caza.
 José María Mora Pajares, de Reinosa, de caza.
 Casto de la Mora y Arena, de Reinosa, de caza.
 Ramón López Sáenz, de Santander, de caza.
 Bernardo del Valle Tijera, de Santander, de caza.
 José María Pérez Rodríguez, de Santander, de caza.
 José San Emeterio Badía, de Santander, de caza.
 Gerardo Vázquez Salas, de Santander, de caza.
 Francisco González García, de Mataporquera, de caza.
 Luis Mora Serie, de Santander, de caza.
 Modesto E. Piñero Riquelme, de Santander, de caza.
 José Alonso de Celada, de Santander, de caza.
 Maximiliano Cueto, de Los Corrales, de caza.
 Carlos Senach Sicard, de Los Corrales, de caza.
 Manuel Sáinz Trápaga, de Santander, de caza.
 Juan José de la Mora, de Santander, de caza.
 Luis San Emeterio Villa, de Polanco, de caza.
 Juan Oruña Mirones, de Barreda, de caza.
 José Oruña Herrera, de Barreda, de caza.
 Julián Lamorbe Marsal, de Polanco, de caza.
 Ramón Fernández Revilla, de Solares, de caza.
 Pedro Muela Fernández, de Pomaluengo, de caza.
 Andrés Sandorregui Barrenechea, de Santoña, de caza.
 Anastasio Oria Dúbeda, de San Salvador, de caza.
 Diego Ocejo Osorio, de Bárcena de Cicero, de caza.
 Félix Bolívar Gómez, de Voto, de caza.
 Manuel Tolosa Llaguno, de Agüera, de caza.
 Manuel Llamas Camino, de Pámanes, de caza.
 Manuel F. Regatillo, de Novales, de caza.
 Efrén Díaz Pérez, de Novales, de caza.
 Eduardo Amodia Gutiérrez, de Villapresente, de caza.
 Camilo Defoín Hubant, de Barreda, de caza.
 José María Apolaza Otegui, de Castro Urdiales, de caza.
 Bonifacio Benito Santibáñez, de ídem, de caza.
 David Fernández Rebolledo, de Aes (Puentevisgo), de caza.
 José Beira Hurtado, de Arenas, de caza.
 Cipriano Arroyo Gallego, de Villamoñico, de caza.
 Anfiloquio Fuente Alonso, de Polientes, de caza.
 Agapito Rebolledo Quevedo, de Barros, de caza.
 Jesús García Escalada, de Polanco de caza.

Luis Arteché Sáiz, de Guarnizo, de caza.
 Luis Gutiérrez Ruiz, de Lantueño, de caza.
 Jesús Ruiz Arroyo, de Puente Avios, de caza.
 Domingo Amondárain Cendoya, de Barreda, de caza.
 Jesús Cañas Cagigas, de Guarnizo, de caza.
 Agapito Fuente Sánchez, de Lerones, de caza.
 Manuel Ruiz Zorrilla, de Reinosa, de caza.
 Higinio García Moreno, de Potes, de caza.
 Fernando González Sanz, de Reinosa, de caza.
 Primitivo Antoñano Revuelta, de Reinosa, de caza.
 Basilio Estévez, de Reinosa, de caza.
 Agripino Sandoval Prieto, de Reinosa, de caza.
 Dionisio Díez Santiago, de Reinosa, de caza.
 Francisco Rodríguez, de Reinosa, de caza.
 Ángel Lorente Fernández, de Requejo, de caza.
 José Mantecón Gómez, de Nestares, de caza.
 Vidal Gil Sánchez, de Arroyal, de caza.
 Benigno Fernández Seco, de Arroyal, de caza.
 José Artche Callejo, de Peñacastillo, de caza.
 Guillermo Ruiz González, de Ruiloba, de caza.
 Pedro Lavín Alonso, de Pembes (Camaleño), de caza.
 Jenaro Pardue's Puente, de Ojedo, de caza.
 Jesús Pérez Montiel, de Reinosa, de caza.
 Víctor Llorente Fernández, de Bolmir, de caza.
 Maximiano Alonso Abad, de Mataporquera, de caza.
 Manuel Arenal Sierra, de Arroyal, de caza.
 Ricardo Bargeño López, de Mijares, de caza.
 Isidoro Bartolomé, de Santander, de caza.
 José Luis Oviedo Sierra, de Las Presillas, de caza.
 Indalecio Revuelta Cubas, de Arredondo, de caza.
 Jesús Ortiz Velarde, de Santander, de caza.
 Cipriano Hoyos Merino, de Santander, de caza.
 Luciano Ruiz de los Cuetos, de Santander, de caza.
 José Lastra López, de Santander, de caza.
 Cesáreo Lanza Presmanes, de Bezana, de caza.
 Herminio Pérez Sánchez, de Torres, de caza.
 Saturio Gutiérrez, de Quintanilla, de caza.
 José Merino Serrano, de Arroyo, de caza.
 Federico Ibarzábal Carreras, de Ontón, de caza.
 Nicomedes Ramírez Gutiérrez, de Quintanamanil, de caza.
 Santiago Dinten Rodríguez, de Arroyo, de caza.
 Enrique Zemb Brozzolo, de Barreda, de caza.
 Alfredo Martín Viilegas, de Viveda, de caza.
 Domingo Calderón Palacio, de Polanco, de caza.
 Adolfo Calderón Castañeda, de Polanco, de caza.
 Vicente del Castillo Alonso, de Maliaño, de caza.
 Manuel Ruiz Bravo, de Laredo, de caza.
 Francisco San Emeterio, de Hornedo, de caza.
 Juan Pérez Miguel, de Astillero, de caza.
 Rafael Lago Méndez, de Castro Urdiales, de caza.
 Antolín Azcárraga Abezáituri, de Castro Urdiales, de caza.
 Severiano Moral Cobo, de Castro Urdiales, de caza.
 Antonio Villanueva Cestonez, de Castro Urdiales, de caza.
 Antonio Peña Pérez, de Los Corrales, de caza.
 Francisco Gómez Ceballos, de Torrelavega, de caza.
 Pelayo Álvarez Álvarez, de Torrelavega, de caza.
 Julián Urbina Parcera, de Torrelavega, de caza.
 Joaquín Solórzano del Hoyo, de Penagos, de caza.
 Prudencio Velasco Quintana, de Penagos, de caza.
 Enrique Ranero López, de Ramale, de caza.
 Arturo Castillo San Miguel, de Güemes, de caza.
 Felipe Fernández González, de Villaverde de Soba, de caza.
 Félix Calvero Villegas, de Hinojedo, de caza.

Argimiro Colina Guerra, de Galizano, de caza.
 Andrés Ignacio Lesaola, de Arenal, de caza.
 Arturo Palomera García, de Santoña, de caza.
 Manuel Abascal Castillo, de Santoña, de caza.
 José González Ibáñez, de Helgueras, de caza.
 Luis del Campo O'averria, de San Vicente, de caza.
 Saturnino Fernández Peredo, de Muriedas, de caza.
 José Bustillo Díaz, de Rudagüera, de caza.
 Maximino López López, de San Andrés, de caza.
 Juan Tazón García, de Cueto, de caza.
 Claudio Ríos, de Arroyal, de caza.
 Santiago Fernández González, de Horniguera, de caza.
 Florentino Álvarez Álvarez, de Arroyal, de caza.
 Ángel Ruiz Maza, de Veguilla, de caza.
 Juan Miguel Arce Fernández, de Hazas de Cesto, de caza.
 Rogelio Revuelta Cobo, de Beranga, de caza.
 Félix Mollinedo Ruiz, de Ramales, de caza.
 Francisco Somoza Ceballos, de Ramales, de caza.
 Francisco Negrete Rozas, de Gibaja, de caza.
 Ramón González Gutiérrez, de Pechón, de caza.
 Aurelio García Bueno, de Pechón, de caza.
 José Fernández de la Reguera, de Molleda, de caza.
 Juan Sánchez Díaz, de Prío, de caza.
 José Lombo García, de Rubayo, de caza.
 Vicente Laguera Riva, de Rubayo, de caza.
 Manuel Toricaguena Cifrián, de Sobarzo, de caza.
 Mateo Bolado Róiz, de Muriedas, de caza.
 José Ruiz Blanco, de Carriazo, de caza.
 Pedro Calvo Pino, de Cóbreces, de caza.
 Eulogio Peña Díez, de Cadalso, de caza.
 Braulio Casanova Tausía, de Peñacastillo, de caza.
 Pedro Bustillo Gutiérrez, de Rudagüera, de caza.
 Antonio Arenal Sierra, de Rocamundo, de caza.
 Cesáreo Robles Fernández, de Ruiloba, de caza.
 Manuel F. Regatillo, de Novales, de caza.
 Antonio Mantecón González, de Santander, de caza.
 Pedro Pérez, de Santander, de caza.
 José Argumosa, de Torrelavega, de caza.
 Isidro Fiú Posada, de Santander, de caza.
 José Senach Sicard, de Los Corrales, de caza.
 Jacinto Martínez González, de Camesa, de caza.
 Felipe Carrasco Revuelta, de Santander, de caza.
 Mariano Penalva Pérez, de Mataporquera, de caza.
 Joaquín Tafall Mur, de Santander, de caza.
 Felipe González García, de Santander, de caza.
 Eusebio Peón Cué, de Torrelavega, de caza.
 Julio Arce Alonso, de Torrelavega, de caza.
 José Zorrilla Vidrod, de Bárcena Ciceró, de caza.
 Luis Villegas Martínez, de Bárcena Pie de Concha, de caza.
 Félix Vena Martín, de Bárcena de Pie de Concha, de caza.
 Francisco Fons Diestro, de Santander, de caza.
 Agustín de Lemona y Saro, de Santander, de caza.
 Jesús B. San Emeterio Alvarado, de Adal, de caza.
 Blas de la Maza Cagiga, de S. Miguel de Aras, de caza.
 Servando Cruz, de Liermo, de caza.
 Esteban Martín García, de Montabliz, de caza.
 Alfredo Ruiz Bustamante, de Aguayo, de caza.
 Francisco Ruiz Sáiz, de Santa María de Aguayo, de caza.
 José Múgica Núñez, de Bárcena Pie de Concha, de caza.
 Manuel Múgica Terán, de Bárcena Pie de Concha de caza.
 Francisco González García, de Pesquera, de caza.
 Bienvenido Cano y Cano, de Valle de Ruesga, de caza.
 Bernardo González González, de Cerrazo, de caza.

Juan Fernández Losada, de Quijas, de caza.
 Luis Estrada Herrera, de Torres, de caza.
 José Suárez Eizaguirre, de Torrelavega, de caza.
 Florentino López García, de Torrelavega, de caza.
 Francisco Fernández Gómez, de San Mamés, de caza.
 Secundino González Ruiz, de Valles, de caza.
 Benigno Prieto González, de Obargo (Pesaguero), de caza.
 Salvador Sáinz Ortiz, de Ramales, de caza.
 Juan Salas Llata, de Peñacastillo, de caza.
 Celestino Ocejo Porres, de Barruelo (Ruesga), de caza.
 Antonio López Maza, de Villaescusa, de caza.
 Cirilo Cabria Alonso, de Susilla, de caza.
 Amable Verreri Aja, de Astillero, de caza.
 Roque Escalante Arce, de Astillero, de caza.
 J. Emiliano Venturine Boltachi, de Arroyo, de caza.
 Francisco del Hoyo González, de Monegro, de caza.
 Pedro Hidalgo Revilla, de Bimón, de caza.
 Eladio Pérez Sáinz, de Villanueva, de caza.
 Pedro Díaz Gutiérrez, de Las Rozas, de caza.
 Manuel Naveda Quintana, de Bárcena Cicero, de caza.
 Juan Castaing, de Potes, de caza.
 José Campiño Valle, de Turieno, de caza.
 Santos Torre García, de Mogrovejo, de caza.
 Juan Torres Casaves, de Mogrovejo, de caza.
 Bartolomé Herrera Castañeda, de Polanco, de caza.
 Julio Fernández Mencía, de Polanco, de caza.
 Antonio Pereda Herrera, de Polanco, de caza.
 Roberto Gay Balac, de Barrera, de caza.
 José Ugarte Ruiz, de Ampuero, de caza.
 Manuel Llorente, de Limpias, de caza.
 Segundo Cicero Concepción, de Avellanedo, de caza.
 Hilarión Rugama, de Solórzano, de caza.
 José González García, de Pesquera, de caza.
 Ramón González Sebrango, de Espinama, de caza.
 Julio Gutiérrez Gutiérrez, de Suano, de caza.
 Agapito Manzanal Martín, de Mataporquera, de caza.
 Emilio Gutiérrez Jorrín, de Salces, de caza.
 Manuel Rueda Rodríguez, de Matarrepudio, de caza.
 Alfredo Bárcena Cuvas, de Helguera, de caza.
 Luis de la Fuente Fernández, de Requejada, de caza.
 Eloy Martínez Díaz, de Torrelavega, de caza.
 Daniel San Emeterio de la Fuente, de Requejada, de caza.
 Francisco Cuartas Ceballos, de Parbayón, de caza.
 Juan Madariaga Ortu, de Villabañes, de caza.
 José Manuel Ortiz Peña, de Villaescusa, de caza.
 Manuel Laso Calleja, de Villaescusa, de caza.
 Cipriano Auirre Olarte, de Antón, de caza.
 Eladio Álvarez Quintana, de Colindres, de caza.
 Amancio Gándara Aguilera, de Rubayo, de caza.
 Clemente Castanedo Mazón, de Elechas, de caza.
 Gerardo Daniel Cabarga, de Solares, de caza.
 Angel Villegas Torre, de Hermosa, de caza.
 Angel Rodríguez Gallo, de Bárcena de Cicero, de caza.
 Donato Cubas Garnica, de Bárcena de Cicero, de caza.
 José Luis Gutiérrez, de Reinosa, de caza.
 Alejandro Martínez Moroso, de Reinosa, de caza.
 Santos González Rebolledo, de Reinosa, de caza.
 Angel Ramirez Alonso, de Reinosa, de caza.
 Gumersindo Pérez, de Reinosa, de caza.
 Francisco García Muñoz, de Reinosa, de caza.
 Mariano Merino Iturriaga, de Reinosa, de caza.
 Fernando Alvarez, de Reinosa, de caza.
 Manuel Martín Rodríguez, de Reinosa, de caza.
 Félix Ruiz García, de Reinosa, de caza.
 Miguel Hoyos Gato, de Reinosa, de caza.
 Manuel Díez Rábago, de Reinosa, de caza.

Emilio Fernández Fernández, de Reinosa, de caza.
 José Escalada, de Reinosa, de caza.
 Guillermo Eguren Luciarde, de Zurita, de caza.
 Sisebuto Pózo Gutiérrez, de San Martín, de caza.
 Julián González Gómez, de Mataporquera, de caza.
 Jesús Díez Rábago, de Celada de los Calderones, de caza.
 Jesús Ruiz González, de Requejo, de caza.
 Mariano Prieto Gutiérrez, de Arandillos, de caza.
 Bernardino Delgado Rodríguez, de Mata de Hoz, de caza.
 Manuel Díez Gómez, de Salces, de caza.
 Adolfo Gutiérrez Rodríguez, de Salces, de caza.

(Continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración

No habiéndose hecho cargo de la Intervención de fondos municipales de Alberique (Valencia) el que fué nombrado y perteneciente al concurso convocado por Real orden de 15 de Febrero de 1929 («Gaceta» del 16),

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 10 y 14 de la Real orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a don Pedro Lliso Doménech, Sargento del Regimiento de Radiotelegrafía y Automóviles, Interventor de fondos del Ayuntamiento de Alberique (Valencia), en comisión; habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación la lista de preferencia formada por la Corporación, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 26 de Agosto de 1929.—El Director general, P. D., M. Fernández Jiménez.

En virtud del concurso anunciado en la «Gaceta» del 9 de Julio de 1929, han sido nombrados Interventores de fondos de las Corporaciones que abajo se citan los señores que a continuación se expresan; advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 2 de Septiembre de 1929.—El Director general, P. D., Manuel Fernández Jiménez.

Relación que se cita

D. Bartolomé Caballero Tejero, Valverde del Camino (Huelva).
 D. José Barés Tonda, Hinojos (Huelva).
 D. José Barés Tonda, Mancha Real (Jaén).
 D. Antonio Martí Funes, Caspe (Zaragoza).
 D. Luis Pascual Pérez Simó, Paterna (Valencia).
 D. José García Coquillat, Elche (Alicante).
 D. Emilio Girona Baldrich, Rubí (Barcelona).
 D. José Baré Tonda, Arjonilla (Jaén).
 D. Francisco J. Cereceda, de la Quintana, Línea de la Concepción (Cádiz).
 D. José Barés Tonda, Beas de Segura (Jaén).
 D. Martín Herrera Cruz, Isla Cristiana (Huelva).
 D. Manuel Cerón Bohórquez, Cádiz, Diputación provincial.
 D. José Ildefonso Parés Vázquez, Sargento de Artillería, Vejer de la Frontera (Cádiz), en comisión.

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

APROVECHAMIENTOS

El Ilmo. Sr. Inspector general de Montes, Jefe de la segunda Región, ha tenido a bien aprobar el plan provisional de aprovechamientos, para el año forestal de 1929-30, de los montes a cargo de este Distrito, el que se ha de sujetar a los pliegos de condiciones que se publican a continuación.

Pliego de condiciones facultativas y reglamentarias bajo las cuales se han de verificar los aprovechamientos de los montes de utilidad pública de esta provincia durante el año forestal de 1929-30

PLIEGO NÚMERO I

Condiciones facultativas y reglamentarias a que han de sujetarse los aprovechamientos forestales que se han de adjudicar por subasta en los montes de las entidades municipales que no dispongan de personal facultativo.

1.^a La subasta se anunciará, con veinte días de antelación, en el «Boletín Oficial» de la provincia y en los lugares del término municipal en que radica el monte, ordinariamente destinados para fijación de edictos y anuncios, y en los periódicos locales, y de no haberlos, si la tasación excede de 1.500 pesetas, en los periódicos de la capital.

2.^a La licitación será por pliegos cerrados, con sujeción al modelo que acuerde la Corporación contratante, que se publicará con el anuncio, en el que también deberá constar, necesariamente, el lugar, día y hora en que haya de celebrarse la subasta, forma en que se verificará y garantías a exigir, ya para tomar parte en la subasta, ya para el cumplimiento del servicio.

3.^a La subasta se celebrará en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde o teniente en quien delegue, y si el monte pertenece a entidad menor, bajo la presidencia del que los sea de la Junta vecinal o vocal en que delegue, con asistencia de otro miembro de la Comisión Municipal Permanente o de otro vocal de la Junta en uno u otro caso. El Secretario de la Corporación municipal asistirá a la subasta y dará fe de ella, salvo el caso de asistir un Notario. También asistirá un funcionario de Montes o la Guardia civil, no dejando de celebrarse la subasta por su falta de asistencia. La no asistencia de una de las personas citadas en el primer párrafo impedirá su celebración, que se ha de verificar, con las mismas condiciones, a las 72 horas.

4.^a En el pliego de condiciones económicas que ha de formular la Corporación contratante se consignará necesariamente:—1.^o El tipo que ha de servir de base para la subasta y modelo de proposición.—2.^o El depósito provisional que han de constituir los licitadores para concurrir a la subasta, que no podrá ser inferior al 5 por 100 del tipo de licitación, y la fianza definitiva que haya de prestar el rematante.—3.^o El modo y plazos en que se ha de realizar el pago.

5.^a Si el tipo de subasta no excede de 10.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas: 1.^a Inmediatamente

de constituida la mesa en el día, hora y sitio designados en los anuncios, se procederá a la lectura del artículo 14 del Reglamento sobre obras y servicios por entidades municipales de 2 de Julio de 1924, a la del anuncio y a la de los pliegos de condiciones.—2.^a Terminada esta lectura, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, advirtiendo a los concurrentes que durante el mismo pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta y que, abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.—3.^a Durante este plazo los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, bajo sobre cerrado, que llevará escrito en el anverso lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de..... (y a continuación el objeto de la subasta). El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponde por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa, a la vista del público.—4.^a Cada pliego deberá contener: la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. En caso de dos o más proposiciones por un mismo licitador, bastará incluir estos dos últimos documentos en uno solo de los pliegos.—5.^a No podrá retirarse ninguno de los pliegos presentados.—6.^a Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz, por un alguacil o portero, de orden del señor Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora el Presidente, lo declarará terminado.—7.^a Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz de la proposición que contenga y necesariamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.—8.^a En el acto mismo de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueron acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la regla cuarta, y los que no se ajustasen al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a juicio de la mesa, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, no admitiéndose aclaraciones del licitador que la suscribe.—9.^a Terminada la lectura de todos los pliegos, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.—10.^a Si entre las admitidas hubiese dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante 15 minutos, entre sus autores, y si subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional.—11.^a Hecha ésta, el Presidente devolverá sus cédulas personales a todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá el expediente de subasta todos los resguardos de depósitos y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, si sus autores no renuncian a todo derecho a la adjudicación.—12.^o El funcionario autorizante consignará en el acta, que al afecto habrá de extenderse, el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombres de los licitadores y expresión de las admitidas; relación de las desechadas, consignando los motivos, y nombre de los proponentes; protestas o reclamaciones formuladas, sólo en cuanto a infracción de las reglas establecidas por el Reglamento a partir de la fecha del anuncio, en cuanto al acto mismo de la subasta y respecto a la declaración de adjudicación provisional. Antes de levantar la sesión se dará lectura al acta, a la que

se adicionarán las protestas que se produzcan acerca de su contenido y será firmada por los individuos que constituyen la Mesa y por los licitadores que lo deseen.

6.^a Si el tipo de la tasación excede de 10.000 pesetas, las reglas anteriores se sustituirán por las establecidas en el artículo 15 del citado reglamento de 2 de Julio de 1924.

7.^a Los depósitos provisionales y fianzas definitivas para optar a las subastas podrán hacerse en la Caja de la entidad municipal contratante o en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia.

8.^a Si los licitadores estuvieran representados por otra persona, deberán estar provistos del correspondiente poder, bastantado por un letrado.

9.^a Las reclamaciones contra las subastas deberán interponerse, ante la entidad municipal interesada, en los cinco días siguientes a su celebración; pasados los cuales dicha entidad resolverá sobre las reclamaciones presentadas y hará la adjudicación definitiva a favor del autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, devolviendo todos los depósitos, a excepción del correspondiente al adjudicatario, el que será también devuelto, si el Ayuntamiento acuerda quedarse con la subasta en virtud del derecho que le asiste con arreglo a la condición siguiente, y en este caso el depósito del concurrente, con la máxima postura, quedará a disposición del depositante, desde el día en que el Ayuntamiento acuerde quedarse con la subasta.

10.^a Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días, después de celebradas las subastas de los productos de sus montes, adjudicándose los por la máxima postura que se haya hecho, siendo en este caso de su cuenta los gastos del personal de la Administración por su intervención en el señalamiento, entrega, contada en blanco y reconocimiento final.

11.^a Inmediatamente se requerirá al rematante para que en el plazo de diez días acredite haber constituido la fianza definitiva, y, una vez constituida, se le citará para entregarle una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de subasta y el acuerdo de adjudicación.

12.^a No podrán ser contratistas:

1.^o Los que, con arreglo a las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

2.^o Los que se hallan procesados judicialmente, si hubiera recaído contra ellos auto de prisión, y los nuevamente procesados por delito de falsificación, hurto, estafa, robo y demás que supongan ataque a la propiedad.

3.^o Los que estuvieran fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.

4.^o Los que estuvieran apremiados como deudores al Estado o cualquier Provincia, Cabildo insular o Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.^o Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicios u obras públicas por falta de cumplimiento de contratos anteriores.

6.^o El Alcalde, los Concejales, el Secretario, el Interventor y los demás empleados dependientes del Ayuntamiento.

7.^o Los empleados de Montes.

13.^a Los Alcaldes y Presidentes de las Juntas vecinales interesadas darán cuenta a la Jefatura del Distrito forestal de Santander de esta provincia de los acuerdos de subasta, especificando el objeto, día y hora de su celebración, y, una vez celebrada, remitirán a la misma certificación de los acuerdos de adjudicación dentro de los tres días siguientes al del acuerdo.

14.^a Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la adjudicación los adjudicatarios depositarán en la Habilitación del Distrito forestal los derechos correspondientes al personal facultativo aprobados por Real orden de 5 de Febrero de 1909, que son los siguientes:

Maderas: Hasta 25 metros cúbicos, 12,5 pesetas por cada metro cúbico; de 26 a 50 metros cúbicos, 37,92 pesetas, y 1,30 pesetas más por cada metro cúbico que exceda de 25; de 51 a 100 metros cúbicos, 70,42 pesetas, y 1,08 pesetas más por cada metro cúbico que exceda de 50; de 101 a 200 metros cúbicos, 124,58 pesetas, más 0,65 pesetas por cada metro cúbico que exceda de 100; de 200 a 400 metros cúbicos, 189,58 pesetas, y 0,54 pesetas más por cada metro cúbico que exceda de 200; de 401 a 1.000 metros cúbicos, 252,08 pesetas, y 0,43 pesetas más por cada metro cúbico que exceda de 400.

Leñas: Hasta 100 estéreos, 0,34 pesetas por estéreo; de 101 a 200 estéreos, 34 pesetas, más 0,25 pesetas por cada estéreo que exceda de 100; de 201 a 400 estéreos, 50 pesetas, más 0,17 pesetas por cada estéreo que exceda de 200; de 401 a 800 estéreos, 93 pesetas, más 0,08 pesetas por cada estéreo que exceda de 400; de 801 en adelante, 125 pesetas, más 0,05 por cada estéreo que exceda de 800.

Pastos: De 1 a 50 hectáreas, 0,25 pesetas por hectárea; de 51 a 100 hectáreas, 12,50 pesetas y 0,20 pesetas más por cada hectárea que exceda de 50; de 101 a 200 hectáreas, 22,50 pesetas, y 0,15 pesetas más por cada hectárea que exceda de 100; de 201 a 400 hectáreas, 37,50 pesetas, y 0,10 pesetas más por cada hectárea que exceda de 200; de 401 a 800 hectáreas, 57,50 pesetas, y 0,05 pesetas más por cada hectárea que pase de 400; de 801 hectáreas en adelante, 77,50 pesetas, y 0,025 pesetas más por cada hectárea que pase de 800.

A más de lo anterior, ingresarán también los rematantes los siguientes tantos por 100 del importe del precio de adjudicación:

Hasta 500 pesetas, el 1 por 100; de 501 a 1.000 pesetas, 5 pesetas, y el 0,75 por 100 en lo que exceda de 500 pesetas; de 1.001 a 5.000 pesetas, 8,75 pesetas, más el 0,50 por 100 en lo que exceda de 1.000; 5.001 a 10.000 pesetas, 28,75 pesetas, más el 0,25 por 100 en lo que exceda de 5.000 pesetas; de 10.001 pesetas en adelante, 41,75 pesetas, más el 0,10 por 100 en lo que exceda de 10.000.

15.^a Cuando el rematante no cumpliera las condiciones para la celebración del contrato o impidiese que tenga efecto en el plazo señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante, siendo los efectos de esta anulación:

1.^o La pérdida de la garantía o depósito provisional de la subasta, que desde luego se adjudicará a la entidad municipal contratante.

2.^o La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, si ésta alcanza menos valor.

3.^o No presentándose proposición admisible en la nueva subasta, la entidad interesada podrá ejecutar las operaciones de corta, labra y transporte al mercado para su venta por su cuenta o contratación directa, respondiendo el rematante del perjuicio que se ocasione con ello a la entidad interesada.

Esta responsabilidad, con excepción de la primera, que se satisface con la pérdida del depósito provisional, se hará efectiva, hasta donde alcance con la fianza definitiva,

si el rematante la hubiera constituido, y el exceso, si la fianza no fuera suficiente, con los bienes del rematante, administrativamente o por la vía de apremio.

16.^a Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate a favor de otra persona, si la entidad municipal interesada autoriza la cesión o transferencia, que podrá hacerse por comparecencia de los interesados ante la entidad municipal interesada hasta el momento de la formalización del contrato; después de ésta tendrá que hacerse por escritura pública, y en todo caso habrá de ser una sola la persona o entidad que tenga el remate.

17.^a El hecho de presentar proposición en la subasta obliga al licitador si el contrato le es adjudicado definitivamente. La Corporación municipal contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

18.^a No podrá darse principio a las operaciones del aprovechamiento sin que antes presente la orden del ingeniero Jefe de este Distrito. Las licencias se expedirán inmediatamente que se reclamen, si previamente se ha comunicado por la entidad propietaria del monte la adjudicación definitiva, haberse cumplido por el adjudicatario las condiciones económicas, presentando en este Distrito la carta de pago de ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 del importe de la subasta y la del 20 por 100 de Propios o su pago en la forma que determinen las disposiciones que se dicten sobre este punto, y depositando en la Habilitación del Distrito el importe de los derechos al personal encargado de las operaciones que lleve consigo el aprovechamiento.

19.^a Las cortas habrán de quedar terminadas, en todo caso, antes del 1.º de Abril y el aprovechamiento ultimado antes del 3 de Septiembre de 1930.

20.^a El rematante que diera principio a un aprovechamiento sin la autorización competente y los requisitos necesarios, perderá los productos cortados, si están en el monte, y a más se le exigirá su importe como multa o el doble de su valor si aquéllos han desaparecido.

21.^a El rematante que dejare transcurrir el plazo sin haber terminado el aprovechamiento perderá los productos que aún no han sido extraídos del monte y lo que hubiera entregado a cuenta del importe del precio del remate, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo que quedará en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro, abonando también los daños y perjuicios.

22.^a No podrá el rematante establecer dentro del monte, ni a menos de 1.600 metros de sus límites, carboneras, talleres de sierra, ni parques o depósitos para los productos del aprovechamiento, sin el competente permiso del ingeniero Jefe, salvo dentro de fincas particulares, aunque se hallen a menos distancia que la señalada; pero siendo en este caso los dueños responsables de los daños que se causen a los montes por efecto de las mismas.

En todo caso, los funcionarios del Distrito, Guardia civil y autoridades locales ejercerán en estos parques o depósitos, talleres de sierra y carboneras la vigilancia necesaria a evitar que en ellos se depositen productos de procedencia fraudulenta.

A estos efectos los dueños de dichos parques, talleres de aserrar y carboneo, donde se depositen o elaboren productos debidamente aprovechados en los montes a cargo de este Distrito, no opondrán el menor obstáculo al personal indicado para que ejerza la inspección que estime procedente, y para facilitarla, los dueños o concesionarios de los indicados parques, etcétera, presentarán en la Alcaldía una nota detallada de las altas y bajas que pro-

duzcan, en forma tal, que sea siempre posible conocer la existencia en el depósito, taller de sierra y carboneras. Se considerarán fraudulentos los productos allí hallados en exceso.

23.^a En las carboneras, talleres de sierra y parques o depósitos autorizados por el señor ingeniero Jefe no se consentirán otros productos que los procedentes del aprovechamiento para el que fueron concedidos, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otra corta, aunque sea legal, quedando responsables los rematantes si en el término de cuatro días no denuncian el hecho a la autoridad competente. La petición de estas concesiones tendrá que presentarse al señor ingeniero Jefe antes que se verifique la entrega de los aprovechamientos, porque de lo contrario, no serán atendidas.

24.^a Una vez señalados por el funcionario del ramo el sitio o sitios destinados a los usos a que se refieren las condiciones anteriores, no podrán ser aumentados ni variados, bajo la pena de una multa que no será menor del uno por ciento del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios que puedan originarse.

25.^a Los hornos de carbón deberán ser vigilados de día y de noche por el número suficiente de operarios, y al acabarse la operación se dejarán aquéllos perfectamente apagados. Los rematantes, en todo caso, serán responsables de los daños y perjuicios que al monte se sigan por descuidos manifiestos en esta operación.

26.^a El establecimiento de los talleres de sierra se sujetará a las reglas siguientes:

Primera: No podrá conducirse al taller trozo alguno de madera que no haya sido antes marcado en ambos topes al pie de su respectivo tocón.

Segunda: El largo de cada trozo no podrá ser mayor del doble de la longitud de las piezas que se trate de obtener, a fin de que necesiten sólo un tronzo y conserven, cada una de las dos porciones que resulten, la marca en uno de los topes.

Tercera: Las piezas de pequeñas dimensiones, como tabla, ripia, largueros, etc., se conservarán unidas en cada rollo o trozos por una de las cabezas, que será la que lleve señal de marco.

Cuarta: Las piezas que no puedan conservarse en rollo, como traviesas, cabrios, etc., se procurará que lleve cada una alguno de los varios marcos puestos al trozo de que procedan, y si esto tampoco fuera posible, se marcará cada uno separadamente; pero para esta operación el rematante reunirá las piezas de madera, en el orden de colocación que tenían antes de ser aserradas, para que se reconozca su legitimidad.

Quinta: Los rematantes no podrán exigir se les marque en los talleres ninguna pieza de madera hasta que esté terminada la operación del aserrado en todos los productos de la licencia que piensen verificar de este modo.

Sexta: Igualmente los rematantes no podrán pedir más de una contada en blanco, y lo harán en oficio dirigido a esta Jefatura por conducto de la Alcaldía respectiva, antes de transcurrir los dos tercios del plazo dentro del cual ha de quedar terminado el aprovechamiento, plazo que habrá de contarse desde la fecha del acta de entrega correspondiente. Y si por su conveniencia el rematante o rematantes pidieran o dieran lugar a más de una contada en blanco, se accederá a ello, siempre que las atenciones del servicio consientan en los funcionarios del ramo practicar esta operación; pero los gastos que por tal servicio se originen serán de cuenta de los rematantes, y al objeto depositarán en esta Jefatura la cantidad en metálico a que ascienden aproximadamente las indemnizaciones y gastos

del movimiento del funcionario que haya de verificar tales trabajos, teniendo en cuenta que para los sobreguardas serán de ocho pesetas diarias las indemnizaciones que devenguen y otras ocho los gastos de movimiento, y para los ayudantes e ingenieros, por el expresado concepto, las que señalan las instrucciones vigentes en la materia; siendo de advertir que el servicio gratuito será el último que se practique, y, por tanto, de abono el o los que le precedan.

27.^a Los rematantes deberán tener ultimadas todas las operaciones de corta y tronzado de árboles tal y como hayan de ser extraídos del sitio de aprovechar, antes de terminar los dos tercios del plazo fijado al aprovechamiento, debiendo dedicar el último tercio a la saca o extracción de productos. Dentro de este último tercio de dicho plazo el Distrito podrá disponer sea practicada la operación de contada y marqueo en blanco, y si por falta de cumplimiento, por parte del rematante, de lo estipulado en la presente condición, no pudiera hacerse o quedar terminada la indicada operación, abonará los gastos ocasionados al personal que debió verificarla antes que tenga lugar la operación final, a cuyos efectos se le girará por el Distrito la correspondiente cuenta.

28.^a Hecha la contada y marqueo en blanco, total o parcialmente, estará el rematante en disposición de extraer del monte los productos, previa la obtención de la correspondiente nota y factura a que se refiere el reglamento de transportes forestales, aprobado para esta provincia por Real orden de 5 de Febrero de 1908.

29.^a Cuando el rematante pida o de lugar a más de una contada o marqueo en blanco obtendrá para cada operación la correspondiente nota y factura, en la que constará el número de árboles a que se refieren estos documentos, así como el de las piezas producidas por esos árboles y su cubicación, y el de estéreos de leña, en su caso.

30.^a Queda prohibida toda concesión de prórroga a los plazos fijados para terminar los aprovechamientos, lo mismo que la rescisión del contrato celebrado, cualquiera que sean las razones que se aduzcan, excepto en los casos siguientes:

Primero: Cuando los aprovechamientos se hayan suspendido por actos procedentes de la Administración.

Segundo: En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad; y

Tercero: Si se viese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas u otros accidentes de fuerza mayor, debidamente justificados.

31.^a Las solicitudes de prórroga o de rescisión del contrato fundadas en cualquiera de los casos expresados anteriormente se dirigirán al Ilmo. Sr. Inspector Jefe de la segunda Región de Montes, por conducto de esta Jefatura, que recabará previamente informe de la entidad municipal interesada. No se dará curso a las instancias de esta clase una vez terminados los plazos señalados para terminar el aprovechamiento.

32.^a Las resoluciones de las citadas solicitudes a que se refiere la condición anterior podrán ser recurridas ante el Ministerio de Fomento.

33.^a Si a consecuencia de la restricción del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento realizado, podrá celebrar nuevo remate para satisfacer ese crédito, siempre que la buena conservación del monte lo permita y no hubiese caducado aún la concesión del plan, y entonces será una de las condiciones impuestas al nuevo adjudicatario el satisfacer la anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente.

34.^a Los contratos de aprovechamientos se entenderán hechos a riesgo y ventura, fuera de los casos previstos en la condición 30.^a, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país, o cualesquiera otros accidentes imprevistos, les ocasionen.

35.^a Los rematantes habrán de dejar el terreno de la corta limpio de los despojos de la misma, advirtiéndose que a su costa podrá hacerse esta operación, así como todas las que no se ejecuten estando ordenadas.

36.^a Serán nulas las condiciones económicas que acuerden las entidades municipales en cuanto se opongan a las facultativas.

37.^a Los rematantes de productos forestales darán cuenta a la Alcaldía del pueblo donde el monte radique y a la Jefatura del Distrito forestal del punto de su residencia habitual, y los forasteros designarán una persona residente en el término municipal en que radique el monte, a la que se harán las notificaciones que procedan.

38.^a En los casos no previstos en este pliego se estará a lo dispuesto en la legislación vigente del Ramo y Reglamento sobre obras y servicios por entidades municipales.

39.^a Las multas e indemnizaciones a que dieran lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente: Primero, de las cantidades en metálico o en los efectos que hubiere consignados en fianza. Segundo, de los demás bienes de los rematantes, procediéndose para esto por los trámites de la vía administrativa de apremio.

40. Si notificada a un rematante la multa o indemnización impuesta no la satisface en el plazo que al efecto se le conceda, se dispondrá de la fianza, procediéndose a la venta, con la intervención de agente de Bolsa o corredor de Comercio si estuviera constituida en efectos públicos, y conminándose al rematante para su reposición en el plazo prudencial que se le conceda, pasado el cual sin hacerlo podrá la entidad municipal declarar rescindido el contrato con los efectos establecidos en la condición 14.^a.

41.^a Terminado el aprovechamiento, y no habiendo responsabilidades exigibles, se expedirá por la Jefatura del Distrito forestal certificación que lo acredite y, a su vista, la entidad contratante devolverá la fianza.

PLIEGO NÚMERO II

Condiciones reglamentarias bajo las cuales se verificarán los aprovechamientos forestales con destino a atenciones vecinales.

1.^a No se podrá empezar ningún aprovechamiento vecinal sin que preceda la licencia expedida por el ingeniero Jefe del Distrito forestal, porque, de lo contrario, será considerado como abusivo.

2.^a Esta licencia se dará, inmediatamente que se reclame, antes del 31 de Octubre de 1929. Para obtenerlas, y aunque se refiera a disfrutes gratuitos, deberán presentar los concesionarios, en las oficinas del Distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de la Administración de Hacienda del 10 por 100 del importe de dicho aprovechamiento, y en los aprovechamientos adjudicados por el precio de tasación la que acredite el pago del 20 por 100 de Propios. A estos efectos se recaudará de los interesados por los Ayuntamientos, cuando éstos lo estimen conveniente, pero siempre antes del 31 de Octubre, el total importe de lo a cada uno concedido.

Si alguno de estos interesados no ingresare cuando el Ayuntamiento lo acuerde, se entenderá que renuncia al disfrute de lo que le fué concedido.

En estos casos, los ingresos del 10 y 90 por 100 se referirán al total de lo recaudado, y los Ayuntamientos pondrán en conocimiento de la Jefatura de Montes cuáles son los disfrutes que no han de realizarse, para que pueda detallarse este particular en la misma licencia, que no será expedida después de la indicada fecha.

Obtenida la licencia, los Ayuntamientos lo pondrán en conocimiento de los interesados, como expresa la siguiente prevención tercera.

3.^a Los Ayuntamientos obtendrán de una sola vez la licencia para ejecutar todos los aprovechamientos vecinales de los pueblos de su Municipio, mediante la presentación al ingeniero Jefe de los documentos que se detallan en la condición anterior. Obtenida la licencia, el Ayuntamiento cuidará de poner en conocimiento de los pueblos concesionarios, por copia literal de aquélla, la parte que a cada cual interesa.

4.^a Queda prohibida la concesión de prórroga a los plazos fijados para terminar los disfrutes, excepto en los casos mencionados en la condición 30 de las reglamentarias del pliego para las subastas, y los que lo soliciten fundándose en algunos de los motivos allí expuestos lo harán en la forma que se expresa en la condición 27 del mismo pliego.

5.^a Los concesionarios que empezaran un aprovechamiento sin la competente autorización y los requisitos necesarios, perderán los productos cortados si están en el monte, sin perjuicio de abonar el importe como multa, y, además, su valor, si aquéllos han desaparecido.

6.^a Se prohíbe a los concesionarios vender o cambiar las maderas y leñas que se les concede gratuitamente o por su precio de tasación o aplicarlas a otro destino que aquel para que se les concedió el derecho de uso, pues de hacerlo así, se considerarán abusivos; pero se permitirá el transporte de aperos de labor a Castilla a los vecinos que tienen este derecho, fundado en antiguos privilegios y reconocido por la Administración.

7.^a No se permitirá carbonear ni aserrar en los montes las leñas y maderas que se concedan para atenciones vecinales.

El apartado o apilamiento de los productos deberá hacerse de acuerdo con el empleado del Ramo encargado de vigilar el aprovechamiento, en los sitios más claros de los montes y donde pueda causar menor perjuicio, no consintiendo en los mismos más ni otros productos que los procedentes de la concesión, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otro aprovechamiento, aunque sea legal.

8.^a Las cortas destinadas a repartirse entre los vecinos no se permitan hacer por ellos, juntos ni separados, sino que el administrador del monte nombrará una persona que las haga, y una vez hechas, se procederá a la distribución según estuviese reglamentada u ordenada. Los Alcaldes o Ayuntamientos que otra cosa hicieren incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

9.^a En los montes mancomunados los aprovechamientos se han designado sólo bajo el punto de vista de su posibilidad, por lo que, si hubiera duda en la distribución, se suspenderán los disfrutes hasta que se resuelvan los conflictos que ocurran, a menos que no sea indispensable realizarlo, a juicio del ingeniero Jefe del Distrito forestal, en cuyo caso se podrán ejecutar después de afianzarse el valor de los productos por el condueño que les utilice, del modo y forma que se determinen.

10.^a Cuando un particular desista de llevar a cabo un aprovechamiento que haya pedido, o le deje caducar, habrá

de abonar un 5 por 100 del importe de los productos como multa.

11.^a Transcurrido el plazo señalado sin haberse terminado un aprovechamiento, perderán los concesionarios los productos que aún no hayan extraído del monte y el importe de lo entregado a su cuenta, con arreglo a las condiciones del contrato, todo lo que quedará en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro público, y además se les exigirá la indemnización de daños y perjuicios.

12.^a Son aplicables a estos aprovechamientos las condiciones 34 y 35 del pliego número 1 de las reglamentarias.

PLIEGO NÚMERO III

Condiciones facultativas a las que han de sujetarse toda clase de aprovechamientos.

1.^a Los aprovechamientos se harán en la cantidad, montes, sitios y del modo que se expresa en los estados insertos en el plan forestal aprobado de esta provincia.

2.^a Una vez hecha la adjudicación, no se podrá, por ningún concepto, variar el producto objeto de la misma, porque, de hacerlo así, abonará el rematante o concesionario, por vía de multa, el doble de lo aprovechado, restituyendo los productos o su precio y abonando los daños causados.

3.^a La entrega de los montes a los interesados se hará por un funcionario del Ramo, acompañado de una Comisión del Ayuntamiento, de la que formará parte un representante del dueño del monte, y con asistencia, a ser posible, de la pareja de la Guardia civil que se designe. De la operación se levantará un acta, que se extenderá por duplicado, en la que se consignará el estado en que se encuentre el terreno de la corta y 200 metros alrededor, así como los productos que pudieran faltar, único objeto de esta diligencia. Todas las operaciones que se efectúen sin este requisito se considerarán como abusivas, castigándose según se establece en las condiciones 20.^a y 5.^a de las reglamentarias de los pliegos de subasta y aprovechamientos vecinales.

4.^a Las reclamaciones por faltas de productos se harán en vista de los resultados del acta de entrega y antes de transcurrir tres días desde su fecha y empezar la corta; de haberse sustraído los productos, los rematantes concesionarios tendrán derecho a la devolución de las cantidades entregadas a cuenta de su precio, más no podrá subsanarse la falta con un nuevo señalamiento de productos, cuando no lo permita la consignación del plan, a menos que no se obtenga una concesión extraordinaria de la Superioridad, y en uno y otro caso se habrá de contar con el consentimiento del dueño del monte.

5.^a Todas las operaciones de los aprovechamientos, incluso las de corta y extracción de los productos, se ejecutarán en los plazos consignados en la correspondiente casilla de los estados. Los plazos empezarán a regir desde la fecha de la entrega del monte a los rematantes o concesionarios por un empleado del Ramo, cuyo acto se ha de hacer necesariamente en el término de quince días, a contar desde aquel en que la Jefatura del Distrito forestal expida la oportuna licencia.

6.^a Los plazos rigen para cada aprovechamiento, sin que puedan acumularse en el caso de que un rematante adquiera diversos lotes.

7.^a En los aprovechamientos que se verifiquen por poda, limpieza, descabezamiento, tozo y matarrasa, la ope-

ración material de la corta sólo podrá ejecutarse desde el primero de Octubre de este año al 31 de Marzo del que viene, y, por lo tanto, terminará el plazo de dicha corta el primero de Abril próximo, pudiendo dedicarse el resto del tiempo señalado, si lo hubiere, a las operaciones subsiguientes del disfrute, como extracción de los productos, carboneo de los mismos cuando haya derecho a él, etcétera, etc.

8.^a Los aprovechamientos deberán estar terminados al finalizarse el año forestal, o sea en 30 de Septiembre de 1930. Los plazos que concluyan más allá de este día por no pedirse el respectivo permiso con la debida anticipación, quedarán necesariamente reducidos al tiempo comprendido entre aquélla fecha y la que lleva la licencia, cualquiera que sea el término fijado para efectuar todas las operaciones del aprovechamiento.

9.^a Desde la fecha de entrega hasta que se dé el descargo del aprovechamiento, los rematantes y concesionarios quedan obligados al pago de las multas, restituciones y resarcimiento de daños y perjuicios que se causen dentro de los límites señalados al disfrute, y en una zona de 200 metros a su alrededor si no denuncian al causante del daño en el término de cuatro días.

10.^a Los aprovechamientos se ejecutarán bajo la dirección del funcionario del Ramo que se nombre, quien, en unión de una Comisión del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil, cuidarán de que no se cometan abusos, pero sin que las responsabilidades que todos estos contraigan libren a los rematantes o concesionarios de las en que puedan incurrir por falta de cumplimiento a las condiciones de los pliegos.

11.^a No se cortarán por el pie más ni otros árboles que los que estén señalados con el marco del Distrito en el tronco y en el tocón, y no se aprovecharán más ni otra clase de leñas que las designadas, ni tampoco se efectuarán en los montes más cortas que las terminantemente precisadas.

12.^a La corta de los árboles se hará siempre por encima de la marca, cuidando de que ésta no sufra deterioro y que quede fija en el tocón, porque, de lo contrario, se considerará el árbol como cortado fraudulentamente. La caída de los árboles se dará en la dirección que cause menos perjuicio al arbolado, y si los hubiere gemelos, sólo se cortará el brazo marcado, practicándose esta operación de modo que no sufra daño el que haya de quedar en pie. El valor de los árboles que resulten tronchados y destruidos se abonará por los interesados con arreglo a la tasación que haga un funcionario del Ramo, y además los daños y perjuicios causados, si bien podrán los rematantes utilizar estos árboles.

13.^a Queda prohibida la corta de todo árbol sin marca, en cuyas ramas se hubiera enredado alguno de los marcados, hasta que no se abone su importe y el de los daños, e igualmente se considerará como abusiva la corta de los árboles para vuelo de hacha, recomposición de caminos y otros usos semejantes.

14.^a Las extracciones de leñas muertas y rodadas se efectuarán sin cortar árbol alguno que no esté marcado, ni ramas ni matas verdes que se hallen en pie, sean cuales fueren el vigor con que vegetan y los motivos que se aleguen, y tampoco se aprovechará, al verificarse esta clase de extracciones, producto alguno maderable, por insignificante que sea.

15.^a Los aprovechamientos de leñas señalados por superficie se llevarán a cabo dentro de los límites que se demarquen, prohibiéndose cortar árboles y variar los hitos y señales que sirven para la demarcación.

16.^a En las rozas de matas bajas o cortas a matarrasa se darán los cortes oblicuos y a flor de tierra, con instrumentos bien cortantes y de modo que no resulte arranque de corteza, desgajadura ni extracción de tierra vegetal.

17.^a En las cortas a matarrasa no se cortará ningún árbol, sea cual fuese su lozanía. En las rozas de arbustos sólo se aprovecharán las matas de esta clase, respetando todo pie, por pequeño que sea. En el caso de permitirse la corta de matas de estas especies, se dejarán los resalvos que se prevengan, que en ningún caso tendrán un espaciamiento menor de 10 metros.

18.^a Las entresacadas se afectuarán según proceda y se disponga en cada caso, debiendo entresacarse, por regla general, los pies torcidos, secos, defectuosos y mal configurados de las dimensiones que se determinan y dejarse los lozanos y bien configurados a las distancias que se precisen.

19.^a Las podas se ejecutarán de modo que los árboles queden bien guiados y despojados de las ramas secas e inútiles, los espolones y verrugas que impiden su buen crecimiento y configuración y conforme a los árboles que hará podar el funcionario del Ramo encargado de dirigir el aprovechamiento para que sirvan de modelo. Los cortes se darán oblicuos y muy limpios, con instrumentos bien afilados, evitándose el desgarrar de la corteza y leña, y no se permitirá cortar la guía de ningún árbol ni descabezar más que los que hayan sido descabezados otra vez.

20.^a No se podrán hacer cortas en los montes ni sacar los productos de ellos antes de salir el sol ni después de ponerse. Tampoco se consentirá encender fuego más que en las chozas y talleres.

21.^a Los productos forestales no se extraerán de los montes sin que antes los reconozca el funcionario del Ramo y la pareja de la Guardia civil encargada de vigilar el aprovechamiento. De ser maderables los productos, habrán, además, de marcarse las piezas en sus dos topes y al pie de sus respectivos tocones, por el expresado funcionario, para legitimar su procedencia.

22.^a La saca o arrastre de los productos se hará por los carriles de los montes; si éstos no fuesen suficientes, por los que designen con anticipación los empleados del Ramo, a petición del concesionario.

23.^a Al procederse a la extracción o arrastre de los productos se tendrá especial cuidado en no estropear ni deteriorar el repoblado, pues de estos daños serán responsables los rematantes concesionarios.

24.^a Se prohíbe la extracción de frutos, hierbas, pastos, semillas, raíces, hojas frescas o secas, estiércoles, piedra, tierras, arenas, caza, pesca, y de todo otro cualquier producto de los montes cuyo disfrute no esté completamente autorizado.

25.^a Se prohíbe a los rematantes o concesionarios de maderas estampar marcas ni otra clase de señales en los topes de las piezas, pudiendo solamente colocarlas en las tablas y cantos de las mismas si estuviesen escuadradas, o un espejo hecho en la superficie de la curva de los que están en rollo, a fin de evitar la confusión de marcas que dificulten el conocimiento de las oficiales.

26.^a Terminado que sea un aprovechamiento, los interesados lo pondrán en conocimiento del funcionario del Ramo que le dirija, a fin de que, con asistencia del rematante o concesionario, de una Comisión del Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil que se nombre, se reconozca cómo se ha verificado, se haga la contada en blanco y se examine el estado del monte en la comprensión de la corta y en una zona de 200 metros a su alrededor. De la ope-

ración se levantará acta por triplicado, que firmarán todos los que asistan al reconocimiento de verificación, y en su virtud se expedirá el certificado a que hubiere lugar. De haber daños se exigirá la debida responsabilidad a los rematantes o concesionarios, previo el oportuno expediente, quedando los productos que existan en los montes y fianza prestada afectos a esta responsabilidad.

27.^a El primero de Octubre de 1930 se darán por caducadas las adjudicaciones hechas, exigiéndose a los rematantes y concesionarios las consiguientes responsabilidades si no hubiesen en aquella fecha terminado todas las operaciones de los aprovechamientos, a no ser que se les conceda prórroga para continuarlas.

28.^a Estas responsabilidades, y las a que se refieren las condiciones 2.^a y 9.^a, se exigirán, en su caso, a las entidades administrativas a quienes se expidan las licencias para ejecutar los aprovechamientos; pero los Ayuntamientos podrán hacerlas recaer en las Juntas vecinales o Comisión de Montes siempre que demuestren que no han cumplido las órdenes e instrucciones y denunciando a los causantes dentro del término precitado en la condición 9.^a de este pliego; los rematantes o concesionarios serán responsables de las faltas que cometan los delegados, obreros, hacheros, conductores y demás empleados suyos en las operaciones de la explotación.

29.^a Las contravenciones de estas condiciones serán castigadas con las penas consignadas en las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

PLIEGO NÚMERO IV

Condiciones a que han de sujetarse los aprovechamientos de pastos en los montes.

1.^a La introducción de los ganados al aprovechamiento de los pastos en los montes no deberá hacerse sin que preceda la licencia expedida por la Jefatura del Distrito forestal. La contravención será castigada con una multa igual al valor de lo aprovechado.

2.^a Esta licencia se expedirá a nombre de los Ayuntamientos, quienes cuidarán de dar a todos los partícipes, según la pertenencia de los montes, copia literal de la licencia en la parte que les interesa.

3.^a Para obtener esta licencia deberán presentarse por los interesados, en la oficina del Distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de la Administración de Hacienda pública de la provincia del 10 por 100 de la tasación de los productos y el documento necesario en que se hará constar el ingreso del resto de dicha tasación en la Depositaria municipal, a disposición del dueño del monte. Las licencias serán obtenidas antes del 30 de Septiembre de 1929, y transcurrido dicho día sin haberla obtenido, los pastos concedidos serán tenidos como sobrantes y serán, por tanto, subastados.

4.^a Los Alcaldes de los Distritos municipales darán una relación de los pastores y ganados que cada uno de ellos ha de custodiar al guarda de montes y guardia civil encargados de la vigilancia del monte respectivo. Los pastores irán provistos de los documentos que los acrediten como tales pastores, haciendo constar el número, especie y clase de ganado que custodian. Estos documentos serán expedidos por los Ayuntamientos o pueblos dueños de los montes, siendo obligación de los pastores presentarlos a los empleados del ramo y ayudar a éstos en el reconocimiento de los ganados.

5.^a Para el aprovechamiento de los pastos se atenderán los interesados a lo consignado en el Plan forestal aprobado de la provincia. Las cabras autorizadas para el pastoreo

lo serán sólo de dos por vecino del pueblo dueño del monte en los que se autoriza esta clase de ganado, y pastarán sólo en los sitios designados para esta clase de ganado.

6.^a No se podrá introducir ninguna clase de ganados en los terrenos que hayan sufrido algún incendio después del año 1923, en los tallares que tengan menos de seis años, en los sitios que estén acotados ni fuera de los límites que se designen, porque, de lo contrario, se incurrirá en la multa que determinan las disposiciones vigentes.

7.^a Los Ayuntamientos y pueblos dueños de los montes podrán acotar al pastoreo los montes que tengan por conveniente, dando cuenta de ello al ingeniero Jefe del Distrito forestal, a fin de que lo tenga en cuenta al expedir la licencia, y al señor Comandante de la Guardia civil de la provincia, para que haga respetar dicho acotamiento. Este acotamiento no podrá durar menos del año forestal.

8.^a Al frente de las cabañas y de los rebaños de ganado habrá, por lo menos, un pastor, cuya edad no baje de 16 años.

9.^a Al dueño del ganado que se encuentre en los montes y cuyo pastor no se halle provisto del permiso expresado en las condiciones anteriores, o que conduzca mayor número de cabezas o de distinta especie que el detallado en el mismo, será considerado como contraventor, y como tal será castigado.

10.^a Será responsable de los daños causados por el ramoneo el dueño del ganado que se encuentre dentro de un radio de 200 metros alrededor del sitio donde se haya cometido, y cuando no lo hubiera a esta distancia ni aparezca dañador en las diligencias que se instruyan, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños de los ganados que pasten en el monte.

11.^a La misma responsabilidad se exigirá por los daños que se adviertan en los tallares o en las superficies acotadas para viveros u otros fines conducentes a la mejora y repoblación del monte, ya se hallen determinados sus límites con mojones, bien con otras señales cualesquiera.

12.^a Los pastores serán responsables de los incendios que ocurran si al instalar sus hogares no lo hacen en los sitios que los empleados del ramo les emplacen y con las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

13.^a Las cabañas o chozas de los pastores y los rediles se situarán en los puntos destinados desde antiguo a estos usos, y de no haberlos donde los señalen los citados funcionarios.

Para su construcción y servicio podrán utilizar las leñas muertas y rodadas, exigiéndose, en otro caso, la consiguiente responsabilidad por las ramas o árboles que se corten.

14.^a Las cabañas se situarán en las majadas y seles que por antiguas ordenanzas tienen designados y por el tiempo que en ellas se fija.

15.^a La entrada y salida del ganado se hará por los caminos y veredas del monte, y si no fueran suficientes, por los que con antelación señalen los funcionarios del ramo, teniendo siempre la precaución de no atravesar por ningún terreno acotado.

16.^a Terminada que sea la época del aprovechamiento no se permitirá ya pastar en el monte a ninguna clase de ganados, y entonces se practicará un reconocimiento para expedir el certificado a que haya lugar.

17.^a Los Ayuntamientos y administradores de los montes podrán agregar a estas condiciones las puramente administrativas que consideren oportunas y las de igual

clase que las ordenanzas especiales o antiguas concordias consignen, pero habrán de remitir una copia de ellas al señor ingeniero Jefe del Ramo para exigir su cumplimiento.

18.^a En los casos no determinados en este pliego se estará siempre a lo dispuesto en la legislación vigente del ramo.

19.^a Las contravenciones a las cláusulas de este pliego serán castigadas con las penas consignadas en las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

20.^a Para que ninguno alegue ignorancia, los Alcaldes tendrán de manifiesto este pliego en los sitios acostumbrados, lo harán saber a los vecinos que hayan de introducir sus ganados en los montes y expresarán al dorso del certificado que deben expedir, según la condición cuarta, los límites de las superficies que están acotadas.

21.^a Los Ayuntamientos y las Juntas vecinales de los pueblos tendrán en cuenta sus convenios arbitrales, los respetarán y harán cumplir, siempre que no se opongan a las leyes y reglamentos vigentes, por los que se rigen los aprovechamientos forestales en general, ni a las condiciones facultativas aquí consignadas.

PLIEGO NÚMERO V

Pliego de condiciones a que han de sujetarse los cultivos que, como mejora, se consignan en el plan de aprovechamientos en los montes de utilidad pública con arreglo a las concesiones hechas.

1.^a El vecindario podrá ocupar temporalmente las superficies otorgadas en las concesiones hechas por la Superintendencia y repartidas por el municipio con intervención del Distrito Forestal y fijadas por los mismos.

2.^a La concesión de ocupación del terreno será por el tiempo que dicha concesión haya determinado.

3.^a Se abonará por cada uno de los interesados en el reparto las cantidades que también determine la concesión; deben abonarse cada año, y estas cantidades se ingresarán en la forma que dicha concesión haya fijado a quien corresponda, como así bien la parte que en la repetida concesión se hubiese determinado, en la Habilitación del Distrito Forestal, a disposición de la Jefatura del mismo, antes de 30 de Septiembre de 1929.

4.^a Dichas cantidades se invertirán en las obras de restauración, repoblación y mejoras que la concesión especifique y el Distrito efectuará las que entienda más urgentes y necesarias en los mismos montes comunales del pueblo a que se hace la concesión, dedicando, a excepción del 10 por 100 que corresponde al Estado, todo lo recaudado a dicho destino y corriendo por cuenta del Estado los gastos que se ocasionen con la dirección, inspección, etc.

5.^a La repoblación podrá efectuarse, bien por siembra directa, bien por plantación, previa la formación del vivero o viveros necesarios para obtención de la planta.

6.^a En las obras de restauración y mejora se comprenderá la fijación y cierre del terreno, si fuera necesario, y el trazado y construcción de caminos, sendas, etc.

7.^a El vecino que no satisfaga en el plazo que se fija el importe correspondiente al lote que se le hubiera adjudicado, así como el que no le dé el cultivo que la concesión señale antes de terminar el segundo año de la misma, perderá su derecho al disfrute del lote, pudiendo el municipio designar desde luego otro vecino para que lo explote, y de no haber ninguno que lo solicite para aquel objeto, se incorporará de nuevo la parcela al monte para el libre pastoreo de la misma.

8.^a Ningún concesionario podrá ceder la parte que se

le hubiese adjudicado sin previa autorización, así como nadie podrá alegar en tiempo alguno derecho de posesión ni propiedad sobre el terreno que hubiera usufructuado.

9.^a Al llegar la terminación del tiempo fijado en la concesión, la administración forestal se hará cargo de la superficie concedida y determinará lo que en ella proceda efectuarse en beneficio del monte de que forma parte.

PLIEGO NÚMERO VI

Condiciones a que ha de sujetarse el aprovechamiento de la caza.

1.^a Serán aplicables a los aprovechamientos de caza las condiciones incluidas en el pliego número 1, inserto anteriormente.

2.^a Los rematantes o concesionarios de estos aprovechamientos de caza se atenderán, además a cuanto previene la vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

3.^a No se consiente el ejercicio de la caza en los montes en que este aprovechamiento haya sido subastado a otras personas que a los concesionarios o a las que por éstos hayan sido autorizadas por escrito. Los que cazaren sin acreditar la competente autorización sufrirán las consecuencias de haber cazado en vedado.

4.^a Los concesionarios quedan obligados a colocar señales indicadoras de vedado de caza a que se refiere el artículo 9.º de la ley, sin cuyo requisito no podrán perseguir a los cazadores que, provistos de la oportuna licencia, cacen en los montes objeto de aprovechamiento de caza subastados.

5.^a Para obtener la correspondiente licencia de aprovechar la caza será condición indispensable, además del cumplimiento de las condiciones del pliego número 1, inserto anteriormente, la de pagar un guarda por cada grupo de montes que constituyen un solo aprovechamiento de caza, según los estados del plan, a razón de seis pesetas diarias, que ingresarán, por mensualidades, en la habilitación de Distrito forestal, con la debida anticipación, guardas que serán nombrados por la Jefatura a propuesta del concesionario, y cuya misión será la de perseguir y denunciar a todo infractor de las disposiciones del ramo de Montes, además de la vigilancia y custodia de la caza.

6.^a Las subastas se verificarán en los términos municipales donde radican los montes objeto de este disfrute, en los días señalados en el «Boletín Oficial», designados por las Alcaldías.

7.^a Los contratos de esta clase de aprovechamientos se entenderán hechos como dispone la condición 25.^a del pliego número 1, y por espacio de cinco años, con objeto de que el rematante pueda remunerarse de los desembolsos a que quedan obligados y a los gastos de propagación de las especies animales que crea convenirle y que no sean de los clasificados como dañinos por la Ley y Reglamento de Caza vigente y de aquellos otros que, aunque no comprendidos en esta clasificación, sean tenidos en la localidad como perjudiciales, los que habrán de ser siempre tenidos como caza libre, a tenor de lo mandado en los artículos 39 y siguientes de dicha ley.

8.^a La declaración de animales perjudiciales no clasificados así por la ley de Caza, se hará por el Distrito forestal, a propuesta de los dueños de los montes.

Santander, 28 de Agosto de 1929.—El ingeniero Jefe, Gustavo de Cobrerós.

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

Relación de los árboles, volumen y tasación que se han de aprovechar por subasta, según el Plan forestal de 1929-30.

Número del monte	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLO A QUE PERTENECE	MADERAS		
				Número y clase de árboles	Volumen Mts. Ctms.	Tasación Pesetas.
8 bis.	Cabuérniga	Viaña	Viaña	80 robles	50,000	750
10	Idem	Monte Aa	Valle y otros	127 ídem	155,000	4.500
10	Idem	Idem	Idem	50 ídem	100,000	3.000
11	Los Tojos	Colladas y Collugas	Bárcenmaayor	100 hayas	250,000	2.500
11	Idem	Idem	Idem	125 ídem	250,000	2.500
11	Idem	Idem	Idem	200 robles	150,000	2.500
12	Idem	Valneria y otros	Los Tojos	150 ídem	250,000	3.000
16	Idem	Saja (parte alta)	Ruente y otros	150 hayas	300,000	3.000
16	Idem	Idem	Idem	200 ídem	500,000	5.000
27	Polaciones	Casavilla y otros	Belmonte	10 ídem	10,000	50
31	Idem	Robledo y otros	San Mamés	12 robles	12,000	180
34	Idem	Las Tejeras y otros	Uznayo	10 hayas	10,000	50
40	Tudanca	Negredo y otros	Sarceda	96 robles	88,000	1.000
40	Idem	Idem	Idem	10 hayas	12,000	50
50	Guriezo	Remendón	Guriezo	261 robles	135,000	3.000
52	V. de Trucíos	La Tejera	Villaverde de Trucíos	180 ídem	150,000	2.000
60	Voto	La Jara y otros	Secadura	300 encinas	120,000	1.300
61	C. de Liébana	Dobra y otros	Aniezo	30 robles	40,000	500
64	Idem	Hinojedo y otros	Cahecho	100 ídem	100,000	1.000
64	Idem	Idem	Idem	250 encinas	35,000	1.250
64	Idem	Idem	Idem	100 ídem	15,000	500
67	Idem	Linares y otros	Luriezo	30 robles	40,000	500
72	Idem	Arretuerto y otros	Torices	200 ídem	250,000	4.000
79	Camaleño	Sobrebodia y otros	Lon, Brez y Baró	20 ídem	15,000	100
79	Idem	Idem	Idem	20 hayas	25,000	150
80	Idem	Arceo y otros	Cosgaya	100 robles	200,000	3.500
81	Idem	Canales y otros	Idem	50 hayas	40,000	150
82	Idem	La Robla	Idem	50 ídem	40,000	150
85	Idem	Carrielda y otros	Pembes	180 robles	80,000	720
85	Idem	Idem	Idem	125 ídem	100,000	1.250
88	Idem	Peñas y otros	Espinama	100 hayas	100,000	300
88	Idem	Idem	Idem	30 robles	50,000	360
89	Cillorigo	Tarnay y otros	Bedoya	150 ídem	150,000	1.500
89	Idem	Idem	Idem	100 hayas	100,000	500
95	Idem	Matacanales y otros	Lebeña	40 encinas	40,000	400
105	Pesaguero	Dehesa de Calejo	Obargo	112 robles	30,000	500
108	Idem	Idem de Caloca y otros	Vendejo y Caloca	16 ídem	20,000	300
108	Idem	Idem	Idem	30 hayas	25,000	100
109	Idem	Cotera, Oria y otros	Idem	25 robles	20,000	300
110	Idem	Hoyona y otros	Cueva	100 hayas	100,000	500
111	Idem	Dehesa y otros	Lerones	30 robles	30,000	450
112	Idem	Cuesta Vernizo y otros	Lomeña	50 hayas	40,000	200
112	Idem	Idem	Idem	50 ídem	40,000	200
112	Idem	Idem	Idem	50 ídem	40,000	200
112	Idem	Idem	Idem	50 ídem	40,000	200
115	Idem	Pámanes y otros	Valdeprado	50 ídem	50,000	250
120	Idem	Castro y otros	Bárago	100 robles	200,000	3.000
120	Vega de Liébana	Idem	Idem	200 ídem	300,000	6.000
120	Idem	Idem	Idem	600 hayas	500,000	1.500
121	Idem	La Raiz y otros	Barrio	100 ídem	100,000	500
123	Idem	Llaveranes y otros	Campollo	70 robles	100,000	1.200
124	Idem	Covino y otros	Dobres	150 hayas	100,000	300
126	Idem	Cuesta el Pino y otros	Ledantes y Villaverde	55 robles	100,000	990
126	Idem	Idem	Idem	150 hayas	100,000	450
133	Idem	Onquemada y otros	Vejo	100 robles	200,000	3.000
133	Idem	Idem	Idem	130 hayas	100,000	390
135	Idem	Picojaro	Tudes y Tollo	15 encinas	8,000	120

Número del monte	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLO A QUE PERTENECE	MADERAS			
				Nombre y clase de los árboles	Volumen		Tasación Pesetas.
					Mts.	Ctsm.	
136	Vega de Liébana.	Valleja de San Pablo	Tudes	40 Encinas	20,000	320	
141 ter.	Rasines	El Hayal	Ogebar	100 robles	100,000	1.600	
141 cua.	Idem	Quintana Rugrande	Rasines	50 ídem	50,000	1.000	
199	H. de C. de Suso	Llanías y otros	Abiata	6 hayas	6,000	90	
208	Idem	Dehesa y otros	Ormas	30 robles	30,000	500	
216	Idem	Palombeia y otros	Al Ayuntamiento	25 hayas	25,000	300	
216	Idem	Idem	Idem	25 ídem	25,000	300	
216	Idem	Idem	Idem	25 ídem	25,000	300	
220	Las Rozas	La Dehesa	Bimón	4 robles	4,000	100	
229	S. de Reinosa	Montoto y otros	Lantueno	10 hayas	10,000	150	
329	Peñarrubia	Viesca y otros	Peñarrubia	100 ídem	100,000	500	
330	Idem	Canal de Francia y otros	Idem	100 ídem	100,000	1.500	
336 bis.	Rionansa	Obeso	Obeso	100 robles	100,000	1.000	
341	Valdáliga	Cavina y otros	Labarces	51 ídem	92,000	2.500	
342	Idem	Lamadrid	Lamadrid	186 ídem	150,000	3.900	
343	Idem	Róiz	Róiz	60 ídem	58,000	850	
343	Idem	Idem	Idem	28 ídem	87,000	1.758	
343	Idem	Idem	Idem	75 ídem	61,000	1.200	
346	Idem	Escudo y Rucao	Treceño	65 ídem	96,000	2.492	
346	Idem	Idem	Idem	62 ídem	91,000	2.368	
348	Anievas	Amagallos y otros	Al Ayuntamiento	55 ídem	80,000	1.400	
348	Idem	Idem	Idem	60 ídem	60,000	1.100	
348	Idem	Idem	Idem	10 ídem	15,000	250	
352	Arenas	Poniente	Arenas y Molledo	100 ídem	100,000	800	
352	Idem	Idem	Idem	100 ídem	100,000	800	
352	Idem	Idem	Idem	100 ídem	100,000	800	
352	Idem	Idem	Idem	100 ídem	100,000	800	
352	Idem	Idem	Idem	100 ídem	100,000	800	
352	Idem	Idem	Idem	100 ídem	100,000	800	
357	Cieza	Rucieza y otros	Al Ayuntamiento	100 hayas	100,000	500	
357	Idem	Idem	Idem	100 robles	100,000	1.500	
357	Idem	Idem	Idem	100 ídem	100,000	1.500	
357	Idem	Idem	Idem	100 ídem	100,000	1.500	
357	Idem	Idem	Idem	100 ídem	100,000	1.500	
357	Idem	Idem	Idem	100 ídem	100,000	1.500	
361	Molledo	Canales y Redondo	Molledo	100 ídem	100,000	1.500	
361 ter.	Idem	Las Cocías y otro	Santa Cruz de Iguña	100 ídem	100,000	1.000	
363	Idem	Las Cocías	Silió	100 ídem	100,000	1.000	
363 bis.	San F. de Buelna	Tejas y Dobras	San Felices	100 ídem	100,000	3.500	
363 bis.	Idem	Idem	Idem	100 ídem	150,000	3.500	
363 bis.	Idem	Idem	Idem	100 ídem	100,000	3.500	
363 bis.	Idem	Idem	Idem	100 ídem	200,000	5.000	
365	Corvera-Toranzo	Concha y otro	Borleña	30 ídem	45,000	1.350	
368	Idem	Helguera y otros	Corvera	40 ídem	60,000	1.800	
370	Idem	Escobal y otros	Ontaneda	10 ídem	15,000	225	
372	Idem	Matorras y otros	San Vicente	50 ídem	75,000	1.500	
377qui.	Puenteviesgo	Espurio y otro	Vargas	110 ídem	100,000	2.000	
383 bis.	Sta. M. de Cayón	Alto y Cajigal	Santa María de Cayón	154 ídem	150,000	900	
383 IV.	Idem	Las Podas	Totero	15 alisas	15,000	200	
383 VI.	Idem	Caballar y Callejo	San Román	25 robles	25,000	350	
383 b. II.	Santiurd-Toranzo	Cajigal y Tromeda	Acereda	20 ídem	45,000	1.000	
383 ter.	Idem	Bercedo	Bejorís	562 ídem	700,000	12.000	
Id.	Idem	Idem	Idem	13 hayas	20,000	290	
383qui.	Idem	Dehesa y Tromeda	San Martín	30 robles	75,000	1.500	
383sex.	Idem	Tablada	San Vicente de Toranzo	10 ídem	10,000	300	
383 ^a	Saro	Camiano y otro	Llerana	150 ídem	125,000	1.250	
390	Villacarriedo	Concha y otro	Abionzo	150 ídem	150,000	2.250	
Id.	Idem	Idem	Idem	350 ídem	300,000	4.500	
390 bis.	Idem	Cajigal	Aloños	100 ídem	125,000	1.875	
Id.	Idem	Idem	Idem	60 ídem	75,000	1.225	
Id.	Idem	Idem	Idem	90 hayas	140,000	1.400	
390 b. A.	Villafufre	Caballar	Escobedo	40 robles	30,000	500	

Santander, 28 de Agosto de 1929.—El ingeniero Jefe, Gustavo de Cobreros.

Provincia de Santander

AÑO DE 1929.—MES DE JUNIO

		Provincia	Capital			Provincia	Capital
Cifras absolutas de hechos . . .	Nacimientos	854	179	Abortos . . .	Nacidos muertos	15	9
	Defunciones	417	97		Mueros al nacer	1	»
	Matrimonios	201	35		Muertos (antes de las 24 horas)	8	3
	Abortos	24	12		TOTAL	24	12
Por 1000 habitantes	Natalidad	2,42	2,15	Fallecidos . . .	Varones	206	52
	Mortalidad	1,18	1,17		Hembras	211	45
	Nupcialidad	0,57	0,42		TOTAL	417	97
	Mortinatalidad	0,07	0,14		Menores de un año	73	13
Población de la	provincia	353.027		Menores de 5 años	130	22	
	capital	83 239		De 5 y más años	287	75	
Varones		445	90	TOTAL	417	97	
	Hembras	409	89	En esta-blecimientos benéficos			
TOTAL		854	179	Menores de 5 años	6	6	
Nacidos . . .	Legítimos	790	149	De 5 y más años	25	24	
	Ilegítimos	56	24	TOTAL	31	30	
	Expósitos	8	6	En establecimientos penitencia-rios	»	»	
	TOTAL	854	179				

DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR CAUSAS DE MUERTE

	Provincia	Capital		Provincia	Capital
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1) . . .	2	2	25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104)	28	5
2 Tifus exantemático (2)	»	»	26 Apendicitis y Tiflitis (108)	»	»
3 Fiebre intermit. y caquexia palúdica (4) . . .	»	»	27 Hernias, obstruccion. intestinales (109)	5	3
4 Viruela (5)	»	»	28 Cirrosis del hígado (113)	5	3
5 Sarampión (6)	8	»	29 Nefritis ag. ^a y mal de Bright (119 y 120)	11	»
6 Escarlatina (7)	»	»	30 Tumores no cancerosos y otras enfer- medades de los órganos genitales de la mujer (128 a 132)	»	»
7 Coqueluche (8)	»	»	31 Septicemia puerperal (fiebre, peritoni- tis, flebitis puerperales) (137)	2	1
8 Difteria y Crup (9)	»	»	32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141)	»	»
9 Gripe (10)	»	»	33 Debilidad congénita y vicios de confor- mación (150 a 151)	6	1
10 Cólera asiático (12)	»	»	34 Senilidad (154)	7	»
11 Cólera nostras (13)	»	»	35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 a 186)	14	5
12 Otras enfermed epidém (3, 11 y 14 a 19)	»	»	36 Suicidios (155 a 163)	»	»
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29)	52	16	37 Otras enfermedades (20 a 27, 36, 37, 38, 46 a 60, 62, 63, 66 a 78, 80 a 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 142 a 149, 152 y 153)	57	11
14 Tuberculosis de las meninges (30) . . .	7	3	38 Enfermedades desconocidas o mal defi- nidas (187 a 189)	4	»
15 Otras tuberculosis (31 a 35)	8	1	TOTAL	417	97
16 Cáncer y otros tumores malig. (39 a 45)	23	10			
17 Meningitis simple (61)	18	2			
18 Hemorragia, apoplejia y reblandeci- miento cerebrales (64 a 65)	28	6			
19 Enfermedades orgán. del corazón (79)	50	10			
20 Bronquitis aguda (89)	9	1			
21 Bronquitis crónica (90)	9	»			
22 Neumonía (92)	18	2			
23 Otras enfermedades del aparato respi- ratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 a 98)	42	13			
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103)	4	2			

Santander, 30 de Julio de 1929.—El Jefe provincial de Estadística, Manuel Pardo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En el incidente de pobreza promovido por D.^a Cristeta Arnáiz Hontañón, vecina de Rada, contra el señor Abogado del Estado y otros, sobre que se la declare pobre para litigar con los herederos del finado D. Pedro Madrazo Setién, en juicio de mayor cuantía en reclamación de cantidad, el Sr. D. Dionisio Mazorra Fernández, Juez de primera instancia de esta villa, por providencia de fecha de hoy, acordó, además de otras cosas, que por medio de edictos sean emplazados los demandados D. Jesús Madrazo Sisniega, D. Manuel y D. Fidel Ruiz Madrazo, que se dice ausentes y en ignorado paradero, para que dentro del plazo de nueve días comparezcan y contesten la referida demanda incidental de pobreza, apercibiéndoles que, de no hacerlo así, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y se sustanciará el incidente únicamente con el señor Abogado del Estado y demás que se personaren.

Y por vía de emplazamiento acordado a repetidos demandados, expido la presente que firmo en Laredo a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial, Maximino Basoa.

Don Francisco Blanco Carral, Secretario-suplente del Juzgado municipal del distrito del Oeste de esta ciudad:

Certifico: Que en el juicio de falta del que después se hablará aparece la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintinueve, el señor Juez municipal del distrito del Oeste, D. José Grinda y López-Dóriga, ha visto este juicio verbal de falta seguido contra María del Campo Rozadilla y Tomás Eguía Iturbe, por lesiones a Margarita Raigadas Bezanilla; y

Fallo.—Que debo de absolver y absuelvo a María del Campo Rozadilla y Tomás Eguía Iturbe de la denuncia contra los mismos interpuesta, declarando de oficio las costas causadas.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José Grinda.

Y para que sirva de notificación a María del Campo Rozadilla, Tomás Eguía Iturbe y Margarita Raigadas Bezanilla, que se encuentran en ignorado paradero, pongo el presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia en Santander a veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintinueve.—Francisco Blanco.—V.^o B.^o—J. Grinda.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Udías

Habiendo sido aprobado por la Comisión Municipal Permanente el proyecto de presupuesto para el próximo año de 1930, se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho días hábiles, a partir de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, más ocho días más, a los efectos de reclamación.

Udías 30 de Agosto 1929.—El Alcalde, Alberto Rojo.

ANUNCIOS PARTICULARES

Habiéndose extraviado la libreta número 10 443 de la serie B. de la Caja de Ahorros del Monte de Piedad, se suplica a la persona que la haya encontrado la entregue en las oficinas de dicho Establecimiento, entendiéndose

que, transcurrido el plazo que señalan los Estatutos, se extenderá una duplicada, quedando el Monte exento de responsabilidad.

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito de este Banco siguientes:

Serie G, número 36.440, comprensivo de 20 obligaciones de la S. A. Electra de Viesgo, 5 por 100, 1.923.

Serie G, número 36.442, comprensivo de pesetas nominales 10.000, Deuda Amortizable, 1.927, libre.

Serie J, número 17.344, comprensivo de 12 obligaciones, Villalba a Segovia.

Serie Y, número 3.407, comprensivo de pesetas nominales 1.000, Deuda Interior, 4 por 100.

Serie Y, número 3.408, comprensivo de pesetas nominales 2 500, Deuda Interior, 4 por 100.

Serie Y, número 12.510, comprensivo de pesetas nominales 63.000, Deuda Interior, 4 por 100.

Se anuncia al público, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 8 y 30 de los Estatutos sociales, pues de no presentarse reclamación de tercero en el término de un mes, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio, se expedirán los correspondientes duplicados, quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Santander, 14 de Agosto de 1929.—El Secretario, Justo Pereda Mendoza.

FUNDACIÓN CAVADA

Estando vacantes cuatro becas de 450 pesetas cada una, más otra de 300, de la fundación de D. José Cavada, pueden solicitarlas cuantos tengan opción a ellas, bajo las siguientes condiciones:

1.^a Estas becas se conceden exclusivamente para hacer los estudios de Náutica; mas si no hubiera suficiente número de aspirantes, el Patronato podrá aplicarlas a estudios de Comercio.

2.^a Los aspirantes habrán de ser pobres, y de la provincia de Santander, siendo preferidos los parientes del fundador.

3.^a En las instancias, que se dirigirán al Ilustrísimo y Rvdmo. Sr. Obispo de Santander, se hará constar: A) El nombre, apellidos y edad del aspirante; B) Pueblo de su naturaleza y aquel en que reside; C) Nombre, apellidos y residencia de los padres o bien la del que haga sus veces; D) Carrera que desea seguir.

4.^a Se adjuntará a la instancia: partida de bautismo, certificación del Alcalde y Cura párroco del Ayuntamiento y parroquia respectivos en que resida el aspirante, acreditativas de su pobreza, honradez y buena conducta moral y religiosa, el certificado de haber aprobado el ingreso ya de la carrera a que aspira, así como la prueba documental del parentesco con el fundador, los que esto aleguen.

5.^a Se perderá el derecho a la beca por el solo hecho de quedar suspensos en cualquier año de la carrera, si los Patronos, habida cuenta de las circunstancias, no estimaran lo contrario.

6.^a Las instancias deberán presentarse antes del 8 de Septiembre.

7.^a Para poder percibir las cantidades señaladas por la Fundación será requisito indispensable presentar las matrículas de principio de curso y las notas de fin de él.

Santander, 22 de Agosto de 1929.—El Presidente del Patronato.